



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación veintiuno (21) de abril de 2023

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante : GREGORIO USECHE MANRIQUE
Accionada : ALCANOS DE COLOMBIA S.A
Rad: 73585-40-89-001-2023-00041-00
R-I No. 6831

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por GREGORIO USECHE MANRIQUE, identificado con CC No 5.983.637, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad y acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante se resumen de la siguiente manera:

- 1.-Que nació el día 28 de septiembre de 1951, tiene 71 años de edad, actualmente se encuentra afiliado a la EPS S SALUD TOTAL, régimen subsidiado.
- 2.-Que por su avanzada edad reside con su hija quien es quien le asiste y le acompaña, no puede laborar, para ganar recursos económicos, para su sustento y necesidades básicas, enfrentando una situación precaria, dependiendo de la caridad de familiares y amigos.
- 3.-Que de vieja data (15 años), padece de cardiopatía isquémica, por lo cual le implantaron dispositivo STENT CORONARIO.
- 4.- Indica que por su situación económica no puede cancelar a tiempo su servicio de gas natural, de la Empresa de Alcanos de Colombia, correspondiente al mes de enero del presente año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-Que reside en el municipio de Purificación – Tolima, en la manzana 14 casa 7 barrio la Libertad, en donde se encuentra instalado los servicios públicos de “GAS, ENERGIA y AGUA POTABLE”.

6.-Que se indica que a su domicilio se acercó una persona, que trabaja con Alcanos de Colombia el día 19 de enero de 2023, la cual indico que el servicio de gas iba a ser suspendida, pero el funcionario, al revisar el contador, no lo sello, (con sello twister de seguridad, numerando y/o tapa recubierta), ni tampoco cerro la llave de registro de gas, dejando el servicio como estaba en funcionamiento, que el mismo funcionario le indico que podía utilizar el servicio que él no lo iba a sellar y que pagáramos lo más pronto posible.

7.- Que de lo anterior se indica que de la entidad ALCANOS DE COLOMBIA, no se recibió notificación alguna donde se avisara que se iba a realizar la suspensión del servicio por mora en el pago. No permitiéndole hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción. (Trae a colación la sentencia C-150 DE 2003 y otros.)

8.-Que el día 20 de enero de 2023, se acercó a su domicilio otro funcionario de la empresa de ALCANOS DE COLOMBIA, indicando que como propietario había manipulado el contador de servicio de GAS, levantando acta técnica por presunta reinstalación del servicio sin autorización.

9.-Que el día 30 de enero de 2023, le allega a su domicilio, documento en la que se le notifica lo reportado de la revisión técnica Código de Usuario307254, Radicado interno de Inspección Técnica No. 9380690 del 20 de enero de 2023, donde le proceden a imputarle dos tipos de infracciones del servicio así: i). Causales de incumplimiento del contrato derivados de anomalías técnicas. II). Adulteración o manipulación de los equipos de medición, regulación y/o sus accesorios.

10.- Que dentro del documento que le allega la empresa ALCANOS DE COLOMBIA se imputa con la normativa la presunta adulteración o manipulación de los equipos de medición, regulación y/o sus accesorios, siendo así que es deber de la entidad realizar la revisión técnica del medidor, la cual se debe realizar en su presencia, teniendo en cuenta el registro fotográfico y las evidencias que acrediten que el mismo fue manipulado, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

adulterado y de este modo notificarle el resultado para poder elevar los respectivos descargos “ CASO QUE NUNCA SE REALIZÓ LA RESPECTIVA REVISIÓN TÉCNICA” y a la FECHA NO SE LE HA EXPECIFICADO QUE TIPO DE MANAIPULACION TIENE EL MEDIDOR.

11. De lo anterior, le indica al despacho que por esa razón y en espera no se acudió a responder los descargos hasta tanto no se efectuara en debida forma la revisión antes mencionada. Que en primer lugar no notifico con anticipación la suspensión del servicio ni tampoco el servicio fue suspendido por el funcionario que realizo la visita, y del mismo modo no existe prueba que lo haya manipulado.

12.- Que, a inicios del mes de marzo de 2023, después de haber podido conseguir el dinero, recolectándolo con amigos, procedió a cancelar el valor del servicio en mora \$194.000, oo, estando en la actualidad a paz y salvo del servicio mensual de gas domiciliario.

13.- Que al notar que no se había efectuado otro trámite por parte de la empresa de gas ALCANOS DE COLOMBIA, después de la última visita, le llego recibo de servicio de gas por un valor de (\$ 615.770, oo, con fecha de pago 21 de marzo de 2023, y al ver esta anomalía se dispuso a desplazarse hasta la ciudad de Girardot Cundinamarca, a la sede de ALCANOS DE COLOMBIA de esa ciudad, para indagar que había sucedido con el caso.

14.-De la asesoría recibida en la sede en comentario, se le informo que la entidad ya había procedido a expedir un acto administrativo en la cual se le ordena el pago de una multa de \$580.000, oo de fecha 9 de febrero de 2023 bajo la cláusula V.5 Procedimiento para la Operación del Sistema de Distribución V.5.16 Responsabilidad del usuario, hace una cita de normas.

15.-Que una vez sabido que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA, había expedido dicho acto administrativo del 09 de febrero de 2023, indago que por qué no se le había notificado, donde la asesora le indico que efectivamente la entidad había realizado la respectiva notificación personal del acto y que esta se le había notificado al señor ANDRES FELIPE USECHE el día 03 de febrero de 2023, “pero constatando la notificación hecha al joven en comentario se trata de notificar la decisión de apertura de investigación por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconexión ilegal” mas no demuestra que se haya notificado el acto administrativo del 09 de febrero de 2023.

16.- Indica bajo la gravedad del juramento que el señor ANDRES FELIPE USECHE, es su nieto, pero el mismo no reside en su vivienda, sino en una vereda VILLA COLOMBIA límites entre Purificación y Saldaña Tolima, llega a la casa de vez en cuando, por ahí cada mes, y de su parte ha tenido que desplazarse al campo para poder conseguir su sustento diario, haciendo jornales de apodar cultivos y limpieza por el cual considera ese día no se le encontró.

17.-Que bajo el mismo juramento indica que el joven en comento nunca le menciona nada de haber sido notificado, ni le dio a conocer que había recibido ningún documento, acto que indico que hasta el día 30 de agosto de 2023 (sic), se entera de esta decisión tomada por ALCANOS DE COLOMBIA, situación que ya quedo en firme y se ejecutó el cobro de un valor de \$580.000,00, sin permitirle en debida forma hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que para la entidad el acto ya goza de firmeza, por el cual ya ejecuto el cobro de una multa, y debido a esto se le desconectó el servicio por falta de pago.

Argumenta constitucional, legal y jurisprudencialmente sobre lo que es el debido proceso

PRETENSIONES.

- 1- “Tutélese los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, toda vez que estos están siendo vulnerados y/o amenazados por la entidad ALCANOS DE COLOMBIA, así como los derechos no citados en esta proclama constitucional o los desconocidos.
- 2- Que se ORDENE DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO por la entidad ALCANOS DE COLOMBIA, en el acto administrativo de carácter particular de fecha 09 de febrero de 2023 por la ausencia de la debida notificación personal, por vulnerar gravemente su derecho a la defensa y contradicción y en consecuencia de esto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordene que la entidad accionada, proceda a suspender el cobro del valor multado.

- 3- ORDENE a la entidad ALCANOS DE COLOMBIA que, de forma inmediata de ser necesario, proceda a notificar en debida forma el

acto administrativo de donde se le imputa la multa por presunta manipulación del medidor de gas ubicado en su predio. Permitiéndole con eso acudir a su derecho de defensa y contracción.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a éste juzgado, mediante providencia del día 10 de abril de 2023, se admitió la correspondiente acción constitucional. Notificando al accionado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

El doctor JUAN CAMILO ROBAYO ACUÑA, titular de la C.C.No.1.110.484.071 Y T.P.No.232.582 C.S.J, en calidad de apoderado del accionado ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, el día 13 de abril de 2013, contestó la tutela en los siguientes términos:

“A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, La compañía se atiene a la documentación aportada por el Accionante.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, La compañía se atiene a la documentación aportada por el Accionante.

TERCERO: NO ME CONSTA, La compañía se atiene a la documentación aportada por el Accionante.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Luego de validar en el Sistema de Información Comercial -SICOM, se pudo evidenciar que efectivamente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante no realizó el pago de la factura y, en consecuencia, se dio la orden de suspensión, la cual fue ejecutada el 18 de enero de 2023.

172.16.1.5 - PuTTY

HISTORIAL: ☐ Cambiar Causa ☐ Primero ☐ Siguiete ☐ Anterior ☐ Ultimo ☐ Ver ☐ Fin

Mostrar el Registro Anterior de la Selección

CAUSA: NO PAGO A LA FACTURA

Núm. Boleta : [6419141] [0] Código : [307254] Lote : [1291870]

Tipo Susp/Recon : [15] [SUSP. USUARIOS ATRASO 1] Fecha : [16/01/2023]

Contratista : [O&M] [OPERACION Y MANTENIMIENTOS] Hora : [01:16]

Cobrar Suspensión: [S] No. Doc [E] [140233548] Usuar : [susauto]

Suspensión Efectiva: [S] Susp. Ejec.: [S] Número Pgr : []

Tipo : [SUSPENSION POR MORA EN EL PAGO] Sello: [3372]

Medio : [BLOQUEO DE VALVULA] Fecha Boleta:[16/01/2023]

Obs: []

Rp	Fecha	Hora	Novedad	Aux/Contratista	Lectura
[0]	[18/01/2023]	[11:09]	[70] [SUSPENSION EFECT]	[2179] [CAMILO ANDRÉS]	[1159.0]
[]	[]	[]	[]	[]	[]
[]	[]	[]	[]	[]	[]

Registro 50 de 53

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Luego de validar en el Sistema de Información Comercial -SICOM, se encontró que efectivamente el Accionante está registrado como suscriptor del servicio en la vivienda ubicada en la manzana 14, casa 7 del barrio la Libertad del municipio de Purificación – Tolima.

172.16.1.5 - PuTTY

CONSULTA: ☐ Primero ☐ Siguiete ☐ Anterior ☐ Ultimo ☐ atE. Usuarios ...

Opciones Atención al Usuario

/Usuarios/Consulta/ ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

CONSULTA DE USUARIOS

ESC = Aceptar Control + P = Cargar Plano DEL = Cancelar

Periodo : [202304] Ruta: [129060272000] Ordenado: [3] Ciclo: [502]

Código : [307254] Telefono: [3186954103] [3142893735] [3186954103]

Nombre : [USECHE MANRIQUE GREGORIO] Ti [c] Ident: [5983637] Dv []

Dirección : [M2 14 CASA 7 LIBERTAD] C.O. [09]

Barrio : [068] [LA LIBERTAD] Munic. : [129] [PURIFICACION]

Estrato : [12] Atraso: [1] Estado: [A] Uso: [0000] [RESIDENCIAL]

No Factura: [142205245] Fec Emision: [11/04/2023] Venc. : [25/04/2023]

Tp Factor : [A] Pres: [0.33] Factor: [0.96600] Prom. : [18.00]

Lect Ant : [1162.00] Lec Act: [1180.00] Consum: [17.39]

Ciclo : [502] Estrato: [12] Atraso: [1] Estado: [A] []

Medidor [000000262175014] Fecha Venta: [30/07/2004] Factura: [98340]

Valor Vent: [778192] No Pagare : [20448] Vlr Pag: [758192]

Fecha Cons: [23/07/2004] Fecha Serv : [09/08/2004] T.Ven: [COMPLETA I]

Registro 1 de 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Como se indicó en la respuesta al hecho cuarto, la empresa generó la orden de suspensión por ausencia de pago de la factura, la cual fue ejecutada el 18 de enero de 2023. Respecto a lo afirmado de no haberse instalado el sello de seguridad para evitar que se gire la llave de paso, indicamos que el auxiliar de campo al que se le asignó

esta labor reportó la suspensión como efectiva y así mismo se registró en el Sistema de Información Comercial -SICOM-.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, Respecto a la suspensión del servicio por el no pago oportuno, el contrato de condiciones uniformes en el literal c. de la cláusula 44 establece que:

(...)c. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. podrá suspender el servicio por incumplimiento o violación del contrato por parte del SUSCRIPTOR o usuario en los siguientes casos:

1. Por falta de pago de uno o más períodos de facturación o de cualquiera de los conceptos cobrados en la factura del servicio y previamente autorizados por el usuario, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación. (...)

Verificado el Sistema de Información Comercial -SICOM-, se evidenció que la suspensión del servicio de gas natural en el inmueble fue efectuada el día 18 de enero de 2023 a las 11:09 horas con lectura No. 1159.0 con bloqueo de válvula a causa de que no se registró el pago oportuno de la factura correspondiente al período 202301, la cual presentaba atraso 1 con pago INMEDIATO, para la hora de la suspensión no se registraba dicho pago.

En este punto es importante recordarle, que el pago de las facturas del servicio debe realizarse de manera mensual y dentro de la fecha límite de pago, dado que el incumplimiento de su obligación y el pago extemporáneo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

acarrea suspensión del servicio, motivo por el cual lo invitamos de la manera más cordial, a realizar el pago oportuno de sus facturas.

La suspensión del servicio frente al incumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la suspensión según el art. 141 de la Ley 142 de 19941 y el literal c. de la cláusula 44 del Contrato de Condiciones Uniformes, es una obligación de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. En calidad de distribuidor del servicio de gas natural, por cuanto la suspensión efectuada fue ajustada a derecho.

En lo concerniente a la fecha de vencimiento debe tener en cuenta que es aquella plasmada en el documento físico, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el contrato de condiciones uniformes igualmente es importante resaltar que por falta de pago de uno o más períodos de facturación, es procedente la suspensión del servicio.

OCTAVO: ES CIERTO, Luego de verificar en el Sistema de Información Comercial -SICOM-, se encontró el reporte efectuado el 20 de enero de 2023 por el Auxiliar técnico de control perdidas en el que informaba la reconexión de la vivienda sin contar con autorización de la empresa. Ante esta situación el funcionario procedió a suspender nuevamente el servicio con lectura No. 1161.0, mediante Acta No. 062923

172.16.1.5 - PuTTY

ATE USUARIO: [pqr's] Novedades Creditos Construcción ...

Historico de Pqr Grabadas al Usuario

/Facturacion/Usuarios/Suspender/Suspender ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

PQR: [] Primero Siguiente Anterior Ultimo Fin

Mostrar el Anterior Registro de la Selección

Número Soli: [9380690] Fec y Hora: [20/01/2023] [16:11] Estado Pqr: [2]

Medio Rep.: [04] [INTERNO] Categoría: [02] [ALCANOS]

Clase Solic: [04] [INVESTIGACIONES] Causal Solic: [06] [POSIBLE RECONEXI]

Detalle Pqr: []

Responsable: [INV] [INVESTIGACIONES] Observa: [SGN INF AUX IP]

[22, USR ATRASO 1 DE CARTERA CON SUSPENSION EFECTIVA EN EL SISTEMA, POSI]

[LEMENTE HACIENDO USO DEL SV SIN AUTORIZACION DE LA EMPRESA, FAVOR VERIF]

Soluciono : [IP22] [NESTOR ALEXIS] Fec y Hora : [20/01/2023] [16:40]

Sol. de Pqr: [04] [RECONEXIÓN SIN A] Detalle Sol : []

Observ : [acta 062923 visita realiza 16:00 a las 16:45 se visita pre]

[dio se verifica centro de medicion se realiza prueba se encuentra servi]

[dio reinstalado sin autorizacion de la empresa reconexion] Lect [1161.00]

Registro 36 de 44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, En lo que respecta a que el 30 de enero de 2023, se entregó al Accionante la citación para notificación personal del Auto que inicia indagación sobre la presunta manipulación del equipo de medición al reconectar el servicio cuando este había sido suspendido por falta de pago.

Adicionalmente, el Accionante se hizo presente en las oficinas de la prestadora el 03 de febrero de 2023, y se notificó personalmente del Auto antes mencionado. Con esto, se entregó copia íntegra del documento para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción como bien se expone dentro de los literales B y C del numeral 82 “PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN, DETERMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE CONSUMOS NO AUTORIZADOS O NO REGISTRADOS” que señala:

“B. DILIGENCIA DE REVISIÓN DEL MEDIDOR EN EL LABORATORIO DE METROLOGÍA: En la fecha y hora notificada por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, se procederá, en presencia del SUScriptor, usuario y/o propietario a la apertura de la caja sellada y a la práctica de la prueba del medidor. Si el SUScriptor, usuario y/o propietario llegada la fecha y hora señalada no comparece a la diligencia, se dejará constancia de tal situación, y podrá hacerse presente dentro de los cinco días siguientes, y solicitar la reprogramación de la prueba; de no hacerse presente y no reprograma la fecha de verificación, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., realizará la diligencia sin su presencia, registrando las condiciones encontradas en el mismo, de lo cual se deja constancia en los documentos soportes que tenga establecido el laboratorio de metrología. El laboratorio expedirá el respectivo reporte de ensayo, certificado de calibración o certificado de inspección según corresponda.

Si el medidor no presenta ninguna anomalía, se retirará el medidor de prueba y se instalará nuevamente el medidor objeto de revisión.

Cuando el medidor deba ser remplazado por defectos derivados de anomalías o manipulación indebida, se dejará constancia, informando al SUScriptor, usuario y/o propietario el deber de realizar el respectivo cambio y el término que se le otorga para tales efectos.

C. DESCARGOS: En el evento que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. tenga conocimiento de la posible comisión o existencia de una o varias anomalías, ésta elevará pliego de cargos al SUScriptor, usuario, propietario y/o poseedor, para que éste ejerza su derecho de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

y contradicción, del cual puede hacer uso dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación, indicándole, como mínimo los hallazgos, y anomalías detectadas, las pruebas recaudadas, las conductas consideradas violatorias del contrato, y el término para pronunciarse.

El SUScriptor, usuario, propietario y/o poseedor, tendrá(n) cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

La notificación se hará personalmente o en su defecto por aviso, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Con esto es claro que se expuso en debida forma el procedimiento del trámite administrativo que se inició. Dando total garantía al Accionante para el ejercicio de su defensa a través de la presentación de su escrito de descargos y aporte de pruebas. Sin embargo, NO lo hizo y prefirió guardar silencio.

DECIMO Y UNDÉCIMO: NO SON CIERTOS, Como se expuso en el punto anterior, la empresa ha adelantado la actuación administrativa con observancia a la Ley, el contrato de condiciones uniformes y, sobre todo, a la constitución al garantizar el debido proceso del usuario, notificándolo de cada etapa del trámite, respetando un plazo prudencial para que se enterara de la actuación, validara los documentos que servían de prueba dentro del expediente y presentara sus descargos como medio de defensa, así como las pruebas que quisiera hacer valer.

Resaltando que el usuario prefirió guardar silencio y esperar la decisión posterior en la que se resolvía el procedimiento de indagación.

DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, La compañía no tiene los medios para conocer las condiciones económicas del Accionante; por lo que se atiene a la documentación aportada por el Accionante

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, La actuación administrativa continuó y como resultado de esta, el 09 de febrero de 2023, la empresa emitió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución por concepto de Cobro por investigaciones por incumplimiento del contrato de Prestación de Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por Red en el Mercado Regulado suscrito con Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

Este Acto Administrativo fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2023, tal y como se puede apreciar en el REG-12-023 (Acta de notificación personal) firmado por el Accionante. Es de resaltar que, tanto el Acta de Notificación como la Resolución del 09 de febrero de 2023 señalaban la

procedencia de los Recurso de Reposición en subsidio Apelación, los cuales podían ser interpuestos dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Es indispensable informar al despacho que el Accionante, **NO** hizo uso de los mecanismos de impugnación de una decisión administrativa, siendo que contó con el término de 5 días para su interposición. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

***“Artículo 154. De los recursos.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.

Y lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*”

Este Recurso pudo haberse interpuesto directamente ante la prestadora o ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Sin embargo, **NO LO HIZO**, perdiendo así la oportunidad y los medios que la ley le otorgó para buscar una decisión diferente a la obtenida.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, El Accionante pretende en sede de tutela desconocer toda la actuación administrativa que se surtió, basándose en supuestos y meras apreciaciones de las que se puede concluir su evidente descontento contra la decisión de la empresa. Sin embargo, debe recordarse que ante su malestar, pudo interponer los recursos en busca de la revocatoria y/o modificación de este acto administrativo, pero No lo hizo y no puede pretender tomar esta acción de carácter transitorio y residual como instrumento de anulación. Mucho menos cuando se prueba que cada etapa del procedimiento fue debidamente notificada al Accionante y es evidente su inoperancia.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, Como se prueba en el REG-12-023 (Acta de notificación personal) firmado por el Accionante, el 11 de febrero de 2023 le fue notificada la Resolución del 09 de febrero de 2023. Es evidente que al aportar documentos incompletos solo quiere desviar la atención de lo que claramente fue una inoperancia de su parte, y ahora pretende dejar sin efectos un procedimiento administrativo ajustado a la Ley.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, Como se indicó en el punto anterior, el Accionante solo pretende invalidar un trámite administrativo a partir de falsas afirmaciones que no cuentan con un sustento probatorio a fin de no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocer su inoperancia y buscar una decisión distinta a través de un fallo de tutela.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, Las garantías procesales fueron dadas al señor Useche y él mismo indica dentro del escrito que no quiso manifestarse. Por esto, no puede pretender revivir una instancia de recursos a través de una Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Mi representada ha actuado de buena fe y en cumplimiento de los deberes que le corresponden como empresa prestadora de un servicio público, por lo cual en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del Debido Proceso, la vida digna y Acceso a los Servicios Públicos. En razón a ello, se pone de presente la actuación administrativa, es importante tener en cuenta señor Juez que mi representada al ser una empresa de servicios públicos Domiciliarios tiene que dar aplicación a lo preceptuado en la normatividad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, cada actuación se fundamenta en normas de rango Legal (Ley 142 de 1994) como en normas de regulación directamente establecidas por las Entidades encargadas de controlar y vigilar la actividad de prestación de un servicio público domiciliario (Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD).

Partiendo de esta base, es pertinente mencionar que mi representada procedió a iniciar la actuación administrativa correspondiente a la manipulación del medidor cuando el servicio había sido suspendido, generando una serie de actuaciones de técnicos y profesionales para determinar las causas de la falla en la medición conforme a lo estipulado en la Normatividad vigente (Ley y Contrato de Condiciones Uniformes) de igual forma procedió a surtir cada una de las etapas dentro del trámite administrativo, notificando en debida forma y de acuerdo a lo estipulado en la ley; garantizando de esta forma el derecho de contradicción del usuario, quien NO HIZO USO de sus recursos de Reposición y Apelación, los cuales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

se habrían surtido en instancia de la prestadora y de haber lugar, seguirán el trámite ante la SSPD.

El artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 19 de la ley 689 de 2001, establece como causales de suspensión del servicio por parte de la empresa, además de las que se señalen en el contrato de servicios públicos, la falta de pago dentro del término que fije la empresa que presta el servicio, sin exceder en dos (2) periodos cuando la facturación es bimestral y de tres (3) periodos cuando la facturación es mensual.

Para efectos de la suspensión por falta de pago no es necesario que la empresa adelante ninguna actuación administrativa, basta que en la factura que se remita al usuario se le informe de manera clara el plazo que se le otorga al usuario para efectuar el pago y la fecha en que el servicio será suspendido por no realizar el pago en la fecha indicada. Estas condiciones deben estar previstas en el contrato de condiciones uniformes que expida la empresa y deben ser conocidas por los usuarios de conformidad con el artículo 131 de la ley 142 de 1994.

No obstante, si el usuario no paga dentro de la fecha de pago oportuno y la empresa aún no ha suspendido el servicio, el prestador debe permitir el pago al usuario.

A su vez, la Resolución CREG 108 de 1997, a través de la cual se establecen criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en facturación, comercialización y otros aspectos, determina con respecto a este tema, lo siguiente:

“Artículo 55°. Suspensión por incumplimiento. De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres periodos de facturación;

Fraude a las conexiones, acometidas, medidores o redes;

- a) La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio;*
- b) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 de la ley 142 de 1994, en el caso de los suscriptores o usuarios beneficiarios de subsidios, dar a la energía eléctrica y/o al gas combustible, un uso distinto de aquel por el cual se otorga el subsidio, o revenderlo a otros usuarios.*

Parágrafo. *Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 142 de 1994, durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato de servicios públicos le conceden para el evento del incumplimiento”.*

Es de anotar que según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: “Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia.”

En este mismo sentido, la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 indicó lo siguiente: “(...) Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del “acuerdo de pago” que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)”

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 367 como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

“El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los

servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.”

Así es claro que constitucional y legalmente está proscrita la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios. En línea con lo anterior, la Constitución y la Ley 142 de 1994 desarrollaron unos esquemas fundamentados en la solidaridad y la redistribución de los ingresos que, precisamente, posibilitan la prestación de los servicios a los sectores menos favorecidos de la población.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, la Ley 142 de 1994 dispuso que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el principio de la suficiencia financiera, según el cual las tarifas deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; de modo que permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; así como utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios (numeral 87.4, artículo 87, Ley 142 de 1994).

Adicionalmente, el contrato de servicios públicos es de carácter oneroso, es decir, los servicios públicos se prestan a cambio de un precio en dinero (artículo 128 de la Ley 142 de 1994). Así mismo, se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa (artículo 34 de la Ley 142 de 1994).

INOBSERVANCIA DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE LA PRESTADORA ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., LA NO INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN Y LA INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION CON EL FIN DE DEJAR SIN EFECTOS LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

Como se expuso en la respuesta a los hechos, no es posible desconocer todas las etapas administrativas que se han seguido. En efecto, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-561-06.htm-ftn1>, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

Con lo anterior se entiende que las decisiones que toma una prestadora de servicios públicos son Actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y por consiguiente son válidos y aplicables. Por tal motivo, de acuerdo con la ley 142 de 1994 en su artículo 154 y 159 y al Contrato de condiciones Uniformes en su artículo 65 y siguientes, son susceptibles de Recursos ante la misma entidad y ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia SU-1010 de 2008, el fundamento legal de las empresas de servicios públicos para adelantar las actuaciones tendientes a cobrar los consumos dejados de facturar es una *“potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes”*.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ese sentido, es claro que no se requiere de fundamento legal adicional para predicar el derecho al cobro por parte del prestador, más que haber prestado el servicio bajo el contrato de servicios públicos; sin embargo, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 142 de 1994 ha establecido ciertas reglas bajo las cuales puede limitarse la determinación del consumo objeto de cobro y su procedencia.

El trámite administrativo de recuperación de consumos adelantado por la prestadora se ha ajustado a los parámetros normativos vigentes, con lo cual se garantizó el debido proceso y dio la oportunidad al usuario de controvertir y pronunciarse en cada una de las etapas en que podía intervenir.

Respetuosamente, señor Juez, manifiesto que de concederse la tutela se estarían violando los procedimientos fijados tanto por la ley como por la Regulación en la materia, conduciendo a que todas las personas se salten la instancia ante la empresa, la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procediendo directamente al juez de tutela a solicitar el servicio, como sería el caso de marras.

Máxime, cuando tampoco nos encontramos frente a una situación en la cual el accionante se encuentre presto a sufrir un perjuicio irremediable, lo que reitera a un más la improcedencia de la acción de tutela.

De igual forma mediante Sentencia T=216106, expediente T=1209159 del 23 de marzo de 2006, la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a las acciones de tutela contra las empresas de servicios públicos manifiesta:

*“Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede **i)** cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, **ii)** en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor **y iii)** siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 142 de 1992 dispone que la legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se controvierte ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

previo agotamiento de la vía gubernativa; por ello señala la jurisprudencia de esta Corte:

*“En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, **en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.**”*

*“En este orden de ideas, establecido que la acción de tutela **no procede como mecanismo definitivo,** ante las previsiones del artículo 33 ya citado, se hace necesario determinar en cada caso la intervención transitoria del juez de amparo, ante el reclamo de la vulneración de los derechos fundamentales por la expedición de una resolución emitida por una empresa de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 142, tal como lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991.*

“Ahora bien, indican las disposiciones en mención que la intervención del juez de tutela deberá consistir en órdenes de inmediato cumplimiento y que ante la existencia de un mecanismo eficaz de protección tal intervención deberá justificarse plenamente.

De ahí que esta Corte haya sostenido de manera reiterada que el perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela “debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso en particular: (i) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”

Se reitera que se quiere dejar en claro que no es posible la utilización de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de protección constitucional para remediar la inoperancia de un ciudadano que teniendo los medios procedimentales con los cuales controvertir una decisión administrativa, lo hace de forma Extemporánea o No lo hace.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES INCOADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

✓ LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

Vista esta apreciación, es claro cómo durante todo el trámite administrativo surtido en la prestadora, se hizo en cumplimiento de todos los preceptos legales que regulan la actividad del servicio público y la potestad de recuperar los consumos no facturados. De igual manera se garantizó el cumplimiento de cada etapa procesal y de notificación; los cuales claramente no se han efectivizado al NO haberse presentado descargos frente a la apertura de las investigaciones y darse la posibilidad de interponer los recursos procedentes y de este modo respetar la doble



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia. Ahora bien, su inactividad no puede ser subsanada por este amparo constitucional porque estaría dejando de lado el trámite fijado por la ley.

Frente a la suspensión del servicio, la misma se debió a circunstancias de seguridad que bajo ningún criterio son discrecionales de la compañía; la misma normatividad establece los deberes que le corresponden a las empresas distribuidoras para garantizar las condiciones de confiabilidad de los aparatos de medición y la seguridad de los usuarios.

El numeral 4.20 del Código de distribución. En caso de fugas detectadas por Alcanos de Colombia S.A E.S.P., por el usuario, por la comunidad, por el Organismo de Inspección Acreditado, el distribuidor podrá, **por razones de seguridad, suspender el servicio sin notificación o aviso previo** (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto).

Este hecho se genera por existir un riesgo de manipulación y afectación a las condiciones de seguridad de los instrumentos que permiten el suministro y cálculo del consumo del gas natural. La medida se adopta con base en las disposiciones legales y regulatorias que permiten al distribuidor suspender el servicio cuando las condiciones de seguridad de la instalación o de los mecanismos de medición no garantizan la efectiva prestación del servicio, su medición, la confiabilidad de estos y la integridad de los usuarios.

✓ LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA VIDA EN CONDICIONES
DIGNAS

Es relevante tener en cuenta lo que abarca legalmente la protección a este derecho fundamental, el cual está consagrado en la Constitución Política de la siguiente manera:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. A su vez la Corte Constitucional a través de pronunciamientos jurisprudenciales como la Sentencia C-355/06 MP Jaime Araujo Rentería,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha considerado que la vulneración al derecho a la vida en condiciones dignas supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad se enmarca en el hecho de que se restrinja a la persona humana en su vida o al que está por nacer. Es así de esta manera como se considera que el derecho a la vida es la prerrogativa en la cual no se debe de transgredir o restringir la vida humana a través de diversos actos que la violenten.

A su vez es considerado como Vida en Condiciones Dignas Como por la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Como bien puede apreciar señor Juez, mi representada en ningún momento violó el derecho fundamental a la vida digna del actora así como tampoco se demuestra que mi mandante le haya dado un trato indigno al mismo, partiendo de la premisa que el actor no manifiesta cual es el perjuicio irremediable que presuntamente le está causando mi mandante o cuales han sido las situaciones en que han restringido o humillado la forma de vivir de la misma, además de lo anterior se aclara que no se está vulnerando el derecho a la vida en condiciones dignas ya que esto no enmarca dentro de lo considerado por la Corte Constitucional, ya que el hecho de que se exija la documentación necesaria para validar las condiciones técnicas y jurídicas del inmueble, no se coacciona al accionante en cuanto a aspectos tales como a su autonomía, a su integridad física y moral, etc.

✓ EL SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE NO ES UN
DERECHO FUNDAMENTAL

Partiendo de ello, es importante resaltar que los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

los principios, derechos y deberes constitucionales. Por ello, La Constitución Política dispone en el artículo 365 que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. El cual establece:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por

particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Así las cosas, la Constitución Política, es clara en el artículo anterior y establece que lo referente a los servicios públicos, está regulado por la **ley 142 de 1994**; por lo tanto, el **artículo 14 en el numeral 28** de la ley en mención, manifiesta que el servicio público domiciliario de gas combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería **u otro medio**.

Frente al punto anterior, es de resaltar que la ley no desampara a los usuarios, puesto que da varios mecanismos para el acceso al servicio público de gas combustible, conforme a este punto se resalta el concepto 823 de 2009 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En este sentido, quienes con ocasión de su objeto social produzcan, transporten, distribuyan o comercialicen gas combustible, entendiendo el gas combustible como gas natural que se encuentra naturalmente en pozos y el gas propano que es un gas licuado de petróleo GLP, **deben considerarse personas o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible y por tanto su actividad se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes en lo pertinente, así como por lo dispuesto en la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG.***

*De lo anterior, que si bien es cierto existe diferencia entre las actividades de distribución de gas natural y la distribución de GLP o gas propano, tenemos que dichas actividades hacen parte de la distribución de **GAS COMBUSTIBLE**, la*

*cual, tal y como se señala en el artículo 14. 28 de la Ley 142 de 1994 antes citado, constituye el **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE.**”*

En efecto, si como lo ha señalado esta Corte “*las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición*”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

Una vez aclarado que el servicio público de gas natural no es un derecho fundamental, nos centraremos en la posibilidad de suspensión del servicio por ausencia de pago, toda vez que como se establece las mismas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposiciones legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han señalado que el servicio público no es gratuito.

Es prudente recordar que este, como los demás servicios públicos domiciliarios, no pueden ser gratuitos en virtud de lo establecido en el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, puesto que se deben cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, al establecer que no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios para ninguna persona natural o jurídica.

Esto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 367 como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

“El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el

prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter oneroso del contrato de condiciones uniformes se explica, en tanto el pago que los usuarios o suscriptores realizan como contraprestación a los servicios recibidos, permite (i) asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; (ii) contribuye al fortalecimiento de las mismas; (iii) incentiva la participación de los particulares en el mercado de los servicios públicos, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos; y, (iv) permite que el Estado pueda establecer políticas de orden social que permitan asegurar la prestación de los servicios domiciliarios a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

las personas de escasos recursos; lo anterior, se funda en el principio de la solidaridad, la cual, en esta materia, exige que aquellos que gozan de una mayor capacidad de pago contribuyan económicamente para lograr la cobertura del servicio en los estratos menos favorecidos.

En este sentido debe concluirse que la relación contractual que existe entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios o suscriptores implica el reconocimiento de derechos y obligaciones recíprocas que se relacionan, de manera particular, con el deber de la empresa de prestar el servicio en condiciones de eficiencia, regularidad, continuidad e igualdad y con el compromiso de los usuarios o suscriptores de pagar el precio correspondiente al servicio consumido.

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el fundamento legal de las empresas de servicios públicos para adelantar las actuaciones tendientes a cobrar los consumos dejados de facturar, es una “potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia de solidaridad y redistribución de ingresos.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo planteado anteriormente se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que, como ha quedado expuesto en este escrito de contestación, no ha existido por parte de mi mandante vulneración al ningún derecho fundamental, siendo esta una causal principal de improcedencia donde se deja claro al despacho que se le dio el trámite consagrado en la Ley y en el contrato de condiciones Uniformes, el cual cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Entidad que vigila la actividad de las prestadoras para que no puedan presentarse situaciones como las que pretende atribuir el accionante a la compañía. Un ejemplo del control a este tipo de actuaciones; es el recurso de Apelación en la que la SSPD puede revisar lo determinado por Alcanos y, de ser contrario a ley, no solo ocasionaría la revocatoria de la decisión, sino también el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la compañía por una mala práctica en el desarrollo de sus actividades.

Es así de esta manera como la situación fáctica que originó la presente acción nunca ha existido, esto es, que no hay un hecho generador de la acción, lo cual nos llevaría a concluir que la finalidad de la tutela, como mecanismo de inmediata y eficaz protección de derechos fundamentales, carece de fundamento, toda vez que se encuentra valida la suspensión del servicio por ausencia de pago.

La Acción de Tutela no es un recurso, pues en la tramitación ordinaria de los procesos y de las acciones del sistema común, las decisiones que tomen los funcionarios pueden ser impugnadas mediante los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes prevén. Situación que NO ocurrió al NO interponer el Recurso de Reposición en subsidio Apelación ante la prestadora y la Superintendencia de Servicios Públicos.

El examen que hace un Juez en la tramitación de la acción de tutela se concentra y se limita a establecer si se ha violado o si se amenaza un derecho fundamental de los consagrados en la Constitución Política; que como se ha expuesto a lo largo del escrito, no hay hechos que configuren la presunta vulneración a los derechos del Accionante, puesto que todo el procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo se ha realizado ajustado a los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Por otra parte, es claro que no se ha presentado afectación. Con todo esto se quiere dejar en claro que no existió ni existe un perjuicio irremediable que indique la necesidad de recurrir a este amparo constitucional.

La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

En la sentencia T-798 de 2002, la Corte expuso que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material. Sin embargo, en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros, el amparo constitucional será procedente.

De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en

cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2. PETICIÓN ESPECIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa que se denieguen las pretensiones de la Tutela toda vez que la Acción es IMPROCEDENTE por las razones anteriormente señaladas.

PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa se solicita al despacho que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Auto de Indagación del 30 de enero de 2023, con radicado interno No. 9380690.
2. Copia del REG-1221 (Acta de Notificación Personal) firmado el 03 de febrero de 2023 por el señor Andrés Felipe Useche.
3. Copia de la Resolución del 09 de febrero de 2023, con radicado interno No. 9380690.
4. Copia del REG-1221 (Acta de Notificación Personal) firmado el 11 de febrero de 2023 por el señor Gregorio Useche Manrique.
5. Certificado de existencia y representación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
6. Escritura Pública No. 1863 del 01 de junio de 2022 - Poder General.”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante.

En el caso objeto de atención del despacho, el accionante GREGORIO USECHE MANRIQUE, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La accionada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, es una empresa particular que presta un servicio público, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en unos casos, entre ellos, cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos. En consecuencia, en este caso existe legitimación por pasiva.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto número 333 de 2021 que Modificó del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso u otro derecho fundamental del accionante, dentro del trámite a través del cual le impuso una multa por manipulación al contador del servicio de gas natural instalado en su casa de habitación ubicada en la manzana 14 casa 7 Barrio la Libertad del municipio de Purificación, al accionante GREGORIO USECHE MANRIQUE, la cual fue ejecutada el 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

En el caso concreto, para el despacho la presente acción de tutela no satisface todos los requisitos generales de procedencia. Veamos:

-El accionante no puede afirmar que fue sancionado a su espalda, cuando el mismo indica que a su domicilio se acercó una persona, que trabaja con Alcanos, de Colombia el día 19 de enero de 2023, la cual indico que el servicio de gas iba a ser suspendida, pero el funcionario, al revisar el contador, no lo sello, (con sello twister de seguridad, numerando y/o tapa recubierta), ni tampoco cerro la llave de registro de gas, dejando el servicio como estaba en funcionamiento, que el mismo funcionario le indico que podía utilizar el servicio que él no lo iba a sellar y que pagáramos lo más pronto posible.

También sostiene el mismo accionante que, el día 20 de enero de 2023, se acercó a su domicilio otro funcionario de la empresa de ALCANOS DE COLOMBIA, indicando que como propietario había manipulado el contador de servicio de GAS, levantando acta técnica por resunta reinstalación del sin autorización. Que el día 30 de enero de 2023, le allega a su domicilio, documento en la que se le notifica lo reportado de la revisión técnica Código de Usuario307254, Radicado interno de Inspección Técnica No. 9380690 del 20 de enero de 2023, donde le proceden a imputarle dos tipos de infracciones del servicio así: i). Causales de incumplimiento del contrato derivados de anomalías técnicas. II). Adulteración o manipulación de los equipos de medición, regulación y/o sus accesorios.

Manifiesta el actor que , Dentro del documento que le allega la empresa ALCANOS DE COLOMBIA se imputa con la normativa la presunta adulteración o manipulación de los equipos de medición, regulación y/o sus accesorios, siendo así que es deber de la entidad realizar la revisión técnica del medidor, la cual se debe realizar en su presencia, teniendo en cuenta el registro fotográfico y las evidencias que acrediten que el mismo fue manipulado, o adulterado y de este modo notificarle el resultado para poder elevar los respectivos descargos “ CASO QUE NUNCA SE REALIZÓ LA RESPECTIVA REVISIÓN TÉCNICA” y a la FECHA NO SE LE HA EXPECIFICADO QUE TIPO DE MANAIPULACION TIENE EL MEDIDOR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces con todo lo que el mismo accionante ilustra sobre el caso, el despacho no encuentra sustento o razón alguna para que se apersonarse e informara, pero sobre todo para que ejerciera su derecho a la defensa ante la empresa accionada.

Ahora bien, de otra parte, después de la última visita de la accionada ALCANOS, al predio o vivienda del actor, le fue entregado recibo de servicio de gas por un valor de (615.770, oo, con fecha de pago 21 de marzo de 2023, contra el cual, también pudo haber ejercido o interpuesto los recursos de ley.

De la asesoría recibida en las oficinas de la accionada, se le informo que la entidad ya había procedido a expedir un acto administrativo en la cual se le ordena el pago de una multa de \$580.000, oo de fecha 9 de febrero de 2023 bajo la cláusula V.5 Procedimiento para la Operación del Sistema de Distribución V.5.16 Responsabilidad del usuario.

A pesar que el accionante manifiesta en su escrito, bajo juramento, que el joven en comento nunca le menciono nada de haber sido notificado, ni le dio a conocer que había recibido ningún documento, que hasta el día 30 de agosto de 2023 (sic) , se enteró de esta decisión tomada por ALCANOS DE COLOMBIA, situación que ya quedo en firme y se ejecutó el cobro de un valor de \$580.000,oo, sin permitirle en debida forma hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que para la entidad el acto ya goza de firmeza, la accionada aporta la documentación sobre el cumplimiento de la notificación respectiva, del procedimiento efectuado y de la comparecencia del actor a la sede de la empresa, hecho que el mismo accionante informa, en donde recibió toda la información necesaria, sin que el actor hubiese ejercido los recursos que le otorga la ley, prefiriendo acudir directamente a esta acción constitucional.

Para el despacho la solicitud no cumple con el requisito de subsidiariedad. Al tornarse la acción de tutela como un mecanismo residual y/o subsidiario para la protección de derechos eminentemente fundamentales (no actúa frente a otra clase de derechos), opera en los casos en que el afectado no disponga por los medios ordinarios de otro mecanismo de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinarios existentes no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, situaciones éstas, que deben ser aprobadas por el afectado.

En este caso en concreto, el accionante no actuó, él mismo describe los hechos desde el primer momento en que le suspendieron el servicio, y todo lo que hacia el futuro siguió sucediendo , contaba con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar las presuntas violaciones del derecho fundamental al debido proceso producto de las decisiones de ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, debió apersonarse ante la accionada, interponer los recursos, todo lo contrario, en respuesta a la tutela la accionada ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, es quien allega la prueba de notificación personal del inicio de la investigación por reconexión ilegal, hecha al señor ANDRES LIPE UECHE el día 3 de febrero de 2023, sobrino del accionante, haciéndole entrega del traslado correspondiente, donde el señor GREGORIO USECHE MANRIQUE guarda silencio; igualmente, la notificación de la resolución de fecha 9 de febrero de 2023, hecha ya de manera personal al accionante, a través del cual le imponen una acción por la reconexión ilegal, donde igualmente este guardo silencio, entonces como puede decir que no le notificaron, que le están vulnerando su derecho al debido proceso?

Todo lo cual la accionada ha ilustrado legal y jurisprudencialmente del trámite dado al caso del accionante, donde este desde un comienzo fue informado de lo que estaba sucediendo, quien restándole importancia a lo que estaba sucediendo, no se defendió.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 que: *“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

El accionante olvida que le corresponde la carga de la prueba y que debe asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. Es decir, es a él a quien le correspondía ejercer su derecho a la defensa por vía de acción o excepción, o interponiendo los recursos que en derecho correspondieran de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por LA ACCIONADA Empresa de ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, y no tratando a través de la acción de tutela de responsabilizar al funcionario que conoce del proceso, de la insuficiencia probatoria y de la inasistencia a las diligencias debidamente programadas y notificadas para que ejercieran sus derechos.

Por lo anterior, para este despacho esta acción de tutela se torna improcedente, en virtud a que la accionada le hizo saber dentro del trámite sancionatorio por la supuesta manipulación del contador del servicio de gas sin autorización, donde fue debidamente citado y notificado, primero la apertura de la investigación notificado a través de su sobrino ANDRES FELIPE USECHE el 3 de febrero de 2023, con traslado dirigido al accionante, firmado personalmente por este; y la resolución de fecha 9 de febrero de 2023, a través del cual ALCANO DE COLOMBIA S.A ESP, le impuso la sanción, resolución que le fue notificada personalmente al señor GREGORIO USECHE MANRIQUE (se allega copia de la resolución firmada por el accionante), donde guarda total silencio; entonces, no puede pretender corregir su inactividad o no comparecencia a través de esta acción constitucional.

Resulta evidente, para el despacho que, no se ha encontrado vulneración a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha dicho que: "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”,

En conclusión, de lo obrante en el proceso, el despacho no encuentra prueba que indique se le haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante (DEBIDO PROESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL ni el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA), todo lo contrario, las pruebas allegadas dan cuenta que la accionada en todo le garantizo un debido proceso y derecho a su defensa, razón por la cual se denegara la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela interpuesta por **GREGORIO USEHE MANRIQUE**, identificada con CC No. 5.983.637, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado el fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez